



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

19506/2023

WILSON, EDUARDO SANTIAGO c/ ESTADO NACIONAL
PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO

Buenos Aires, de febrero de 2024.

Por recibidos.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

1) En atención a lo resuelto el 14/02/2024, es necesario realizar una breve síntesis de las presentes actuaciones.

En fecha 26/12/2023 el Sr. Eduardo Santiago Wilson inicio el presente amparo colectivo contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- en su carácter de asociado directo n° 0288694 01 1073 de Swiss Medical S.A. y de consumidor, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia: DNU 70/2027 y solicitando que hasta tanto exista sentencia definitiva, se disponga medida de no innovar manteniendo hasta entonces la vigencia plena de las disposiciones de los artículos 5° inciso g) y 17 de la ley 26.682/11.

Recibida la causa se ordenó y realizó la consulta al Registro de Procesos Colectivos el 27/12/2023, quien informó "*...que se encuentra inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos el expediente CAF 48013/2023 -ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986 con radicación en JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA N° 3 que guardaría sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva...*", cuya acumulación se rechazó mediante resolución de fecha del 29/12/2023, dictada en los términos del punto IV, primer párrafo, segunda parte del Reglamento de Actuación aprobado por Acordada 12/16 C.S.J.N.

Asimismo, en dicha resolución se dispuso "...1) Admitir que la presente acción tramite como amparo colectivo en los términos del



art. 43 C.N.; 2) Ordenar su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el punto III de la Acordada CSJN 12/2016, a cuyo fin cabe precisar que: a) La composición del colectivo comprende a todos los afectados por la derogación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/23; b) El objeto de la pretensión consiste la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023; c) El sujeto demandado es el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO.”...”.

Además, cabe destacar que dicha inscripción se ordenó y comunicó al Registro el día 29/12/2023. Ahora bien, durante la feria judicial del mes de Enero, en fecha 02/01/2024, se requirió adjuntar copia de dicha Resolución mediante un procedimiento adicional, pese a que la misma se adjuntó mediante el sistema Lex 100 y, además, es pública su consulta.

Luego, una vez concluida la feria judicial, el 05/02/2024, se cumplió con lo requerido por el Registro y se reiteró el pedido de inscripción de autos conforme fuera ordenado el 29/12/2023.

Ahora bien, en respuesta a tal requerimiento el Registro comunicó que “...*que se encuentra inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos el expediente FSM 94 / 2024 - BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO con radicación en JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN I que guardaría sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.*”, circunstancia que motivó la resolución dictada el 07/02/2024 -a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad- donde nuevamente se requirió al Registro la inscripción en los términos ordenados.

No obstante ello, el 08/02/2024 el Registro contestó “...*Con relación a la resolución de fecha 7/2/2024 que fuera informada en el día de ayer, por la que se requiere nuevamente la inscripción en el Registro del presente proceso colectivo, se hace saber que, en virtud de que ya existe otra acción inscripta que guarda una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

con la presente causa -tal como fuera puesto en conocimiento de esa instancia con fecha 5/2/24- de conformidad con lo dispuesto en el punto VI del Reglamento de Actuación aprobado por acordada 12/16: "Una vez registrado un proceso no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva". En consecuencia, correspondería remitir el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto (punto IV, primer párrafo de la norma citada). No obstante, si se considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacerse constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro (punto IV, primer párrafo in fine de la acordada mencionada).", respuesta en virtud de la cual se ordenó la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo N°2 (Secretaría N°1) de San Martín, al compartir el criterio de la sustancial semejanza informada por el Registro y, por ende, no encuadrar en el supuesto previsto en punto IV, primer párrafo in fine de la Acordada 12/2016.

Por último, ha de significarse que remitida la causa ha dicho juzgado el 14/02/2024 se dictó resolución rechazando la radiación de la presente causa fundada -en términos generales- en la inexistencia de una semejanza sustancial en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, lo que justifica realizar las siguientes consideraciones.

2) Sentado lo expuesto, cabe recordar que conforme se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...La admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exige que, de manera previa a su inscripción, los tribunales verifiquen si la acción fue promovida como colectiva, dicten la resolución que declare formalmente admisible la acción, identifiquen en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozcan la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener



un interés en el resultado del litigio” (confr. Asociación Comunitaria La Matanza c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ daños y perjuicios” causa n° 011001630/2004/CS001 del 02/11/2023).

En tal sentido resulta necesario diferenciar los procesos colectivos propiamente dichos cuyo objeto es la protección de bienes colectivos, de las acciones de clase a través de las cuales se ejercen derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

A tal fin he de estar a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal en la causa “HALABI”, en tanto resolvió respecto de “...los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación...”. (confr. considerando 11º causa “HALABI” Fallos 332:111).

Por otra parte y en relación a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos sostuvo que “...la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...” (conf. 12º causa “HALABI” Fallos 332:111).

Asimismo, se refirió a la ausencia de una ley que reglamente el ejercicio de dichas acciones de clase en nuestro derecho y en virtud de lo cual resolvió que “...la procedencia de este tipo de acciones requiere...El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de



causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.” (conf. 13° causa “HALABI” Fallos 332 :111).

3) Por consiguiente, teniendo en cuenta las pautas desarrolladas precedentemente y conforme lo decidido el 29/12/2023 es dable mencionar que el caso de autos es proceso colectivo -en sentido estricto- mediante el cual se reclama -declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU N° 70/2023- ya que tiene por objeto la protección un bien jurídico colectivo “la salud” respecto del cual la realización del mismo -en el caso sub examine- se verifica a través de la tutela estatal prevista por el inc. "g" del art. 5° y del art. 17 de la ley 26.682.

De este modo, dicha materialización resulta indivisible, pues trata del restablecimiento de competencias del organismo de contralor especializado que naturalmente no puede ser declarada para un grupo de afectados y rechazado para otros, es decir actuales afiliados a una o alguna de las empresas de medicina prepaga, además de alcanzar a potenciales usuarios futuros, motivo por el cual pertenece a toda la comunidad y no admitiendo exclusión alguna, conforme se explicitara con anterioridad en la resolución de fecha 29/12/2023.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Por su parte la causa FSM 94/2024 "BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO" fue iniciada como una acción de clase contra la Entidad de Medicina Prepaga Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires (confr. punto IX del escrito de demandada, que tengo a la vista en virtud la consulta pública efectuada) cuyo objeto es "...dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/23 -del que se persigue su declaración de inconstitucionalidad-...".

Es dable resaltar que también en dicho proceso se invoca como derecho vulnerado la Salud, así como también desarrolla como fundamento argumental la inconstitucionalidad perseguida, más allá de la referencia a circunstancias personales y/o de alguna clase de particulares. No obstante ello, a fin de ponderar la sustancial semejanza entre las causas, resulta prematuro cualquier análisis sobre los sujetos pasivos de la acción y/o titulares de las relaciones jurídicas sustanciales vinculados con las pretensiones ventiladas, como así también la configuración de los recaudos específicos de las acciones de clase -referidos anteriormente- y es por ello que no surge aún con claridad la existencia del hecho -único o complejo- que cause una lesión a una pluralidad relevante de sujetos integrantes de la presunta clase, ni la definición de "clase" como sujetos involucrados en la acción más allá del carácter de afiliados a una empresa de medicina prepaga en particular, en tanto el análisis de la razonabilidad o legitimidad del incremento de las cuotas dependerá de la capacidad de pago de cada individuo, es decir, que deberán valorarse las circunstancias personales alegadas por la actora (monto al que ascendía la cuota mensual, haberes previsionales y a su condición de adulto mayor -78 años-), y con ello es respectivo análisis sobre la insignificancia económica que justifique la admisión de una pretensión de clase.

En este contexto, y de conformidad con lo establecido por la Acordada 12/2016 y precedentes citados, ambas causas deben tramitar ante un mismo tribunal atento a la sustancial semejanza que surge en



la afectación de los derechos de incidencia colectiva invocados en dichos expedientes, a fin de evitar sentencias contradictorias y un dispendio jurisdiccional sobreabundante.

Así lo ha entendido la Corte al decidir crear el Registro de Acciones Colectivas ya que en dicha circunstancia refirió que ante *“...un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país. Esta circunstancia genera, además de dispendio jurisdiccional el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente. Por estas razones, y en atención a que los aludidos inconvenientes podrían conllevar a situaciones de gravedad institucional, el Tribunal estima necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas en el que deban inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales del país. **La existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende entonces a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia.** Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza y favorecerá el acceso a justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios.”* (conf. *“Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo” del 23/09/2014*).

4) En igual sentido cabe destacar que la remisión oportunamente efectuada encontró fundamento en lo específicamente previsto por el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Ac. 12/16) dado el alcance del ámbito de aplicación del mismo, definido en su art. I con remisión a los supuestos comprendidos en la Acordada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

32/2014, esto es **“todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como lo que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos** con arreglo las concordes definiciones dadas por esta Corte en los precedentes “HALABI” (Fallos 332:111) y P.361.XLIII “PADEC c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21 de agosto de 2013” (conf. CSJN FCB 38991/2018/CA2-CS1 “Xu, -Bingbin c/ Dirección Nacional de Migraciones Delegación Córdoba s/ recurso directo a juzgado” del 4/11/2021 y CSJN FCB 67265/2017/CS1 “Menara, Victoria Segunda c/ ANSES s/ amparo y sumarísimo” del 3 /05/2021).

La inteligencia implícita en la resolución de fecha 14/02/2024 dictada por la magistrada a cargo del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín en la práctica implica posibilitar tantas acciones de clase debatiendo sobre la constitucionalidad de las normas del DNU N° 70/2023 aquí impugnadas como empresas de medicina prepaga existan y a su vez subdivisiones sobre posibles subclases de afectados.

Es que como también expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"Esta regla de la preferencia temporal fue observada en precedentes posteriores y se estableció que los tribunales que intervengan en este tipo de acciones deberían unificar su trámite en el que —hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas (causa CSJ 4878/2014/CS1 —García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986, fallada el 10 de marzo de 2015). Y en un caso de marcada analogía con el que aquí se examina, esta Corte reiteró nuevamente las consecuencias que podría provocar la falta de inscripción de las causas de esta especie en el Registro y la importancia de **unificar todas ellas en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia** (—CEPIS, Fallos: 339:1077, en especial considerandos 34 a 39 del voto de la mayoría y del voto concurrente del juez Maqueda, y 31 a 35 del voto concurrente del juez Rosatti)."* (Causa CAF 29310/2018/1/RH1 y otro "EN – M° Energía y



Minería c/ CEPIS s/ inhibitoria", sentencia de fecha 28/10/2021 fallos 344:3289).

5) Ahora bien, en cuanto a la contradicción señalada en la resolución del 14/02/2024 ha de significarse que en la decisión del 29/12/2023 se excluyó del colectivo individualizado el control judicial sobre la legitimidad y razonabilidad de los eventuales incrementos **particulares** de los precios o cuotas correspondientes a los servicios de salud que prestan las empresas de medicina prepaga, situaciones concretas en donde los afectados individuales cuentan con las vías procesales pertinentes para tutelar sus derechos, es decir, aquellas acciones individuales que se iniciaran con ese objeto y no los reclamos colectivos como el realizado en la referida causa n° 94/2024.

No puede dejar de ponderarse que conforme surge del procedimiento establecido por el Reglamento de Procesos Colectivos “*...Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro.*” (conf. apartado IV primer párrafo del Reglamento de actuación en Procesos Colectivos).

De este modo, es útil resaltar que la norma no establece dictar resolución expresa sobre la sustancial semejanza entre las causas respecto de los derechos de incidencia colectivo, sino que dispone la remisión “**sin dilación**” del expediente, no así en el supuesto de que tal semejanza no exista, debiendo en esa situación dictar resolución fundada al respecto y ser comunicada al Registro y al Juez ante el cual tramita el expediente inscripto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

En consecuencia, la remisión ordenada el 9/02/2024 implica el reconocimiento de que ambas causas resultan sustancialmente semejantes, compartiendo el criterio informado por el Registro de Causas Colectivas.

6) Finalmente, cabe reiterar que la tramitación de la presente acción colectiva y, en particular, el conflicto de competencia que se ha suscitado en la presente acción colectiva en modo alguno pone en riesgo las acciones individuales, las cuales gozan de la tutela judicial expedita para analizar aquellas situaciones de urgencia y/o necesidad que pudieran registrarse en cada caso concreto.

En efecto, conforme surge de los precedentes "Xu, Bingbin" y "Menara" ya citados, los procesos judiciales donde se ventilen causas particulares sin la pretensión de colectividad no resultan acumulables, puesto que el ámbito de aplicación de la Acordada 12/16 resulta sólo vinculante a los procesos colectivo, mas no a los individuales que deben tramitar ante su radicación original.

7) En virtud de los fundamentos desarrollados precedentemente y toda vez que el suscripto mantiene el criterio sobre la existencia de una sustancial semejanza entre el presente proceso y la causa al FSM 94/2024 "BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO", en virtud de la cual se ordenó la remisión de los autos el 09/02/2024, atento el conflicto de competencia existente y ante la ausencia de una previsión normativa para su tratamiento, en ejercicio de las facultades previstas en el punto XI del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado mediante Acordada 12 /16, corresponde elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos que dirima la cuestión en virtud de las facultades reconocidas a dicho Tribunal (conf. Considerando 2º de la Acordada 32/14 y Considerando 9º de la Acordada 12/2016 CSJN).

ASÍ DECIDO.

Regístrese y notifíquese a la actora conjuntamente con la resolución del 14/02/2024.



Oportunamente, cúmplase con la elevación dispuesta.

Asimismo comuníquese mediante DEO -por Secretaría- lo aquí decidido al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo N°2 (Secretaría N°1) de San Martín con copia de la presente.

